



ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 030

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN, WALTER YEPES AGUILERA, MARIE ISABEL PANTOJA AGUILERA Y LUZ STELLA YEPES AGUILERA	PERSONAS INDETERMINADAS	06/03/2024 (La presente providencia fue notificada por estado N° 029 del 7/03/2024, incurriéndose en un error involuntario en el número de radicación; razón por la cual se procede nuevamente de conformidad, a efectos de garantizar efectivamente el principio de publicidad)	76-869-40-89-001-2018-00070-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOMAIRA SALAZAR OBANDO Y OLGA GONZÁLEZ AGUDELO	07/03/2024	76-869-40-89-001-2020-00153-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	HÉCTOR FABIO VARGAS OSORIO	MARIA EUGENIA PALACIOS DE CARBONARI, CARMEN ELVIRA PALACIOS DE FILESIS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO	07/03/2024	76-869-40-89-001-2020-00193-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JESÚS AURELIO BASTIDAS	PATROCINIO RUIZ ESPINOSA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO	07/03/2024	76-869-40-89-001-2021-00014-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE	LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ	EDILMA MARTÍNEZ DE SALGUERO Y OTROS	07/03/2024	76-869-40-89-001-2021-00032-00



	DOMINIO				
6	EJECUTIVO	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	***	07/03/2024	76-869-40-89-001-2023-00253-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que fue allegada demanda para proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER dentro del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, mismo que se encuentra archivado al haber sido dictada la sentencia que resolvió de fondo el asunto. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 19 de febrero del 2024.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 127

Vijes Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN, WALTER YEPES AGUILERA, MARIE ISABEL PANTOJA AGUILERA Y LUZ STELLA YEPES AGUILERA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2018-00070-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial, entrar a decidir la procedencia de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en favor de los señores MARIE ISABEL PANTOJA actuando en nombre propio y en calidad de apoderada general del señor WALTER YEPES AGUILERA; al igual que de LUZ STELLA YEPES AGUILERA, y en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, lo cual fue propendido al interior del proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia.



ANTECEDENTES RELEVANTES

Luego de surtido el trámite correspondiente y propio para los procesos de pertenencia, se dictó la Sentencia C N° 008 del 02 de diciembre del 2019, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a los demandantes señores **MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN**, identificado con cedula de ciudadanía No.5.811.421 de Ibagué (T), **WALTER YEPES AGUILERA**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.559.701 de Zarzal(V), **MARIE ISABEL PANTOJA AGUILERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.29.125.319 de Cali (V), y **LUZ STELLA YEPES AGUILERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.66.675.507 de Zarzal (V), por haberlo adquirido mediante la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el siguiente inmueble: Lote de terreno rural antes denominado como "La Toma", hoy "Loule de Algarve", ubicado a las afueras del municipio de Vijes, registrado en escritura pública No.141 del 22 de Mayo de 2006 expedida por la Notaria Única de Vijes, distinguido con predial No. 0000000000040165000000000 y matricula inmobiliaria No. 370-298325, con un área total de 13 hectáreas más 5.397 M2, delimitado de la siguiente manera al NORTE: del punto 36 al punto 45 en línea quebrada pasando por los puntos 37-38-39-40-41-42-43 y 44 con "LOMA DE LA CRUZ" en parte y en parte con terrenos comuneros de Vijes en una extensión de 202.43 metros; SUR: Del punto 1 al punto 13 en línea quebrada pasando por los puntos 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11 y 12 colindando con vía pública, hoy carrera 3 en longitud de 276.31 metros; ORIENTE: del punto 45 al punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58- antes de PEDRO I. QUINTERO, en una longitud de 645.77 metros y del punto 68 al punto 1 pasando por el punto 69 en una longitud de 104.55 metros colindando hoy, con la urbanización Miraflores antes predio de ITALO VERTINI, para un total de lindero de 750.32 Mts2; OCCIDENTE: del punto 13 al punto 36 cerrando el polígono, en línea quebrada, pasando por los puntos 14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35 y 36 colindando con callejón o vía pública, y/o camino de herradura, al parecer de propiedad del municipio de Vijes, en longitud de 547.95 metros.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-604483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Cancelar la inscripción de la demanda. Librese el oficio correspondiente a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión se ordena el archivo del expediente y expídanse las copias que sean solicitadas por secretaria.

La presente providencia se notifica a las partes y a su apoderada en estados.

La anterior decisión le fue comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, mediante oficio N° 1069 del 16 de diciembre del 2019, y posteriormente fue dictado el Auto N° 001 del 20 de enero del 2020, a través del cual se ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA mencionado en la Sentencia No. 008 del 02 de diciembre de 2019 en su numeral 2°, como quiera que por error involuntario se dijo que era el No. 370-604483, pero realmente corresponde al No. 370-298325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.-

SEGUNDO: Notificar a las partes por aviso.



Decisión esta que le fue comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE por medio de los oficios N° 061 y 062 del 28 de enero del 2020.

Luego, previa solicitud de parte y con posterioridad a haberse librado 2 comunicaciones más, dirigidas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, en fechas del 03 de noviembre del 2020 y 01 de septiembre del 2021, sin que dicho ente procediera con la inscripción de la sentencia dictada por este Despacho Judicial; se procedió a proferir el AUTO CIVIL No. 212 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023); por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registros de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con el fin de que de no haberlo hecho, proceda con la inscripción de la sentencia proferida en el presente proceso, conforme fue comunicada con anterioridad; adjuntando como soporte de dicha decisión, la presente providencia, al igual que copia de la diligencia de inspección judicial, dictamen pericial en el que se determinó que el área total del terreno del inmueble respecto del cual se declaró la pertenencia y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-298325, es de 13 hectáreas más 5.397 Mt², la sentencia, la providencia a través de la cual se corrigió la misma y los oficios que comunicaron ambas decisiones. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que de tener inconvenientes con alguna anotación futura sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, proceda a agotar los trámites correspondientes ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que es la máxima autoridad catastral nacional del servicio público gestión catastral y tiene la competencia como autoridad reguladora del de acuerdo a lo establecido en el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.”

La anterior decisión fue comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, por medio del oficio civil N° 093 del 11 de julio del 2023.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo pretendido en esta oportunidad por los señores MARIE ISABEL PANTOJA actuando en nombre propio y en calidad de apoderada general del señor WALTER YEPES AGUILERA; al igual que LUZ STELLA YEPES AGUILERA, a través de un nuevo apoderado judicial; se procederá en primer lugar a reconocerle personería jurídica al mandatario judicial, para posteriormente pasar a analizar la procedencia de lo pretendido; resaltando que conforme a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3° *ibídem*, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, teniendo en cuenta que quien venía ejerciendo la representación de la parte demandante, es el abogado JORGE HERNAN VÉLEZ GALVEZ.

Ahora bien, corresponde indicar que el inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso, al cual se remite esta judicatura por ser el que consagra lo correspondiente a la ejecución que se puede adelantar dentro de un proceso de naturaleza declarativa, dispone lo siguiente: **“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Subraya y énfasis del Despacho).

Así, teniendo claro el soporte normativo y analizado el contenido del canon citado en líneas anteriores; emerge meridiano que la posibilidad de solicitar la ejecución dentro de un mismo proceso, está establecida cuando se trata de: **i.** condenas al pago de una suma de dinero, **ii.** a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, y/o **iii.** al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor; sin que se configure lo pretendido por la parte demandante dentro del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en



ninguna de las posibilidades establecidas por el legislador; teniendo en cuenta que en la Sentencia C N° 008 del 02 de diciembre del 2019, corregida mediante Auto N° 001 del 20 de enero del 2020, lo que dispuso fue la declaración de pertenencia en favor de los señores MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN, WALTER YEPES AGUILERA, MARIE ISABEL PANTOJA AGUILERA y LUZ STELLA YEPES AGUILERA; correspondiendo lo solicitado en torno a la ejecución por obligación de hacer por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, a un ordenamiento accesorio que se desprende de la pretensión principal, tendiente a que se actualice el instrumento público del bien inmueble objeto de usucapión, en cuanto a su tradición y libertad, como lo es el folio de matrícula inmobiliaria; tratándose aquella de una entidad que si bien está encargada de ello, fue totalmente ajena a las pretensiones de la demanda y al litigio; es decir que, en caso de configurarse en el presente asunto, alguna de las posibilidades establecidas en el citado artículo 306 para iniciar la ejecución, la misma prosperaría en contra de los sujetos procesales objeto de las decisiones u ordenamientos a ejecutar; más no contra una entidad a la cual lo único que le compete es realizar un registro de lo decidido al interior de la litis.

Colofón de lo anterior, se concluye que, no hay lugar a dar trámite a la ejecución por la que propone la parte demandante; no obstante, atendiendo lo manifestado en torno a que continúa sin inscribirse en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-298325, la decisión de fondo adoptada por esta judicatura en la referida sentencia; se procederá a requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, con el fin de que se sirva indicar la razón por la cual no se ha procedido de conformidad; resaltando que por parte de este Despacho ya se han proferido diferentes requerimientos en torno a ello; SO PENA de aplicar los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, a más de lo estatuido en el Art. 454 del C.P .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con C.C. N° 14.622.945 y portador de la T.P. N° 158594 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, señores MARIE ISABEL PANTOJA actuando en nombre propio y en calidad de apoderada general del señor WALTER YEPES AGUILERA; al igual que de LUZ STELLA YEPES AGUILERA, en los términos del poder a ella conferido.

Parágrafo: ADVERTIR que conforme a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3° del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; lo anterior, en atención a que quien venía ejerciendo la representación de la parte demandante, es el abogado JORGE HERNAN VÉLEZ GALVEZ.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por la señora MARIE ISABEL PANTOJA actuando en nombre propio y en calidad de apoderada general del señor WALTER YEPES AGUILERA; al igual que de LUZ STELLA YEPES AGUILERA, por conducto de apoderado judicial, y en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE; lo cual fue propendido al interior del proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia; lo anterior, de conformidad con los argumentos jurídicos y factuales expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, con el fin de que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar la razón por la cual no ha procedido con la inscripción de la Sentencia C N° 008 del 02 de diciembre del 2019 que les fue comunicada mediante oficio N° 1069 del 16 de diciembre del 2019, teniendo en cuenta a su vez la corrección ordenada mediante Auto N° 001 del 20 de enero del 2020 y comunicada a través de los oficios N° 061 y 062 del 28 de enero del 2020; resaltando que por parte de este Despacho ya se han proferido diferentes requerimientos en torno a ello; más concretamente en comunicaciones remitidas el 03 de noviembre del 2020 y 01 de septiembre del 2021; siendo la última comunicada mediante Oficio Civil No. 093 del 11 de julio del 2023; lo anterior, **SO PENA de aplicar los poderes correccionales contemplados**



en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, a más de lo estatuido en el Art. 454 del C.P (Fraude a resolución judicial). Líbrese oficio por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db6fbe7bc1d29ee5d31b49b8188bce53568acfda48155378bf74d41fcb906c**

Documento generado en 06/03/2024 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con respuesta allegada por los BANCOS BBVA, POPULAR y CAJA SOCIAL. Sírvese proveer.

Vijes Valle, 06 de marzo del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 130

Vijes Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS:	DIOMAIRA SALAZAR OBANDO Y OLGA GONZÁLEZ AGUDELO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2020-00153-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificadas las respuestas allegadas por los BANCOS BBVA, POPULAR y CAJA SOCIAL, en atención a la medida cautelar decretada mediante AUTO CIVIL No. 105 del veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); el Juzgado procederá a poner dicha información en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas allegadas por los BANCOS BBVA, POPULAR y CAJA SOCIAL, en atención a la medida cautelar decretada mediante AUTO CIVIL No. 105



del veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a5a6b6d364f5b5c40d5c86db5c284c1ee15cd7eaaf70c4dde16d937d0208aa

Documento generado en 08/03/2024 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la notificación efectuada al curador *ad-litem* designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, quedó surtida el 13/02/2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y el día 27 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba el mismo para ejercer el derecho de defensa de sus representados, siendo allegada contestación de la demanda pero sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponerse medio exceptivo alguno. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 06 de marzo del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 131

Vijes Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil
veinticuatro (2024)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **HÉCTOR FABIO VARGAS OSORIO**
DEMANDADOS: **MARIA EUGENIA PALACIOS DE
CARBONARI, CARMEN ELVIRA
PALACIOS DE FILESIS Y PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHO**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2020-00193-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se encuentra debidamente trabada la litis en el presente asunto, se tiene que es menester proceder a fijar la fecha para la realización de la inspección judicial, sobre el bien inmueble respecto del cual se propende por la titulación; lo anterior, conforme lo contempla el artículo 375 numeral 9° del Código General del Proceso; diligencia que se deberá realizar con acompañamiento de perito topógrafo, con el fin de comprobar la identidad



del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito, al inmueble objeto del proceso; a saber, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-213515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 000000000020151000000, ubicado en el punto Yagual del Municipio de Vijes Valle; lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **viernes veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m).**

TERCERO: Para tal efecto, se **DESIGNA** como perito, al señor MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPÓGRAFO. Librese comunicación informándole la presente designación, al igual que la fecha y hora fijadas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa44599b0202be27ba8d85824154d86ccdbea69a0fa58e1ec867bc10fe330d7b**

Documento generado en 08/03/2024 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la notificación efectuada al curador *ad-litem* designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, quedó surtida el 13/02/2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y el día 27 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba el mismo para ejercer el derecho de defensa de sus representados, siendo allegada contestación de la demanda pero sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponerse medio exceptivo alguno. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 06 de marzo del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 132

Vijes Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil
veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JESÚS AURELIO BASTIDAS
DEMANDADOS:	PATROCINIO RUIZ ESPINOSA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2021-00014-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se encuentra debidamente trabada la litis en el presente asunto, se tiene que es menester proceder a fijar la fecha para la realización de la inspección judicial, sobre el bien inmueble respecto del cual se propende por la titulación; lo anterior, conforme lo contempla el artículo 375 numeral 9° del Código General del Proceso; diligencia que se deberá realizar con acompañamiento de perito topógrafo, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica



considere conveniente este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito, al inmueble objeto del proceso; a saber, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-99157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 0000000000080255000000000, finca la Cabañita, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Vijes Valle; lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **viernes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m).**

TERCERO: Para tal efecto, se **DESIGNA** como perito, al señor MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPÓGRAFO. Librese comunicación informándole la presente designación, al igual que la fecha y hora fijadas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f83150a6166b4e9dafd5ea379371727796f5cb956bc9a6c3ce6b242a75f013**

Documento generado en 08/03/2024 10:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez informando que el término concedido a la parte demandante en el proveído C No. 107 del 26 de febrero de la presente anualidad para subsanar la demanda, feneció el día 05 de marzo del mismo año a las 05:00 P.M., siendo allegada solicitud de retiro este último día a las 5:04 P.M. (Hora inhábil). Sírvasse proveer.

Vijes – Valle, 06 de marzo del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 129

Vijes, Valle del Cauca, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
 ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ
**DEMANDADOS: EDILMA MARTÍNEZ DE SALGUERO Y
 OTROS**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00032-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante transcurrió sin pronunciamiento alguno; es decir, la parte actora guardó silencio dentro de dicho lapso; corresponde a esta Operadora Judicial rechazar la demanda tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica además que, una vez en firme esta providencia, se archivará lo que quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor; debiendo indicar finalmente que, al haber sido allegada la solicitud de retiro por fuera del horario laboral, no corresponde acceder a esta en lugar del rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial y en contra de EDILMA MARTÍNEZ DE SALGUERO Y OTROS; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los anexos de la demanda, sin que se configure desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2º parte final *ibídem*.

TERCERO: PROCÉDASE al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87b0a1026f1c6785827c7bfe379cf9ea8598dbce169af3c70c4cead5eee959c**
Documento generado en 08/03/2024 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>